

, 29 de diciembre de 1993.

Licenciada
PRIMITIVA S. DE SERRANO.
Personera Municipal
Distrito de Chiriquí Grande,
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Estimada Licenciada:

Nos referimos a su Oficio No. 331 de 14 de septiembre último, relacionado con la decisión de la Alcaldesa de Chiriquí Grande, de nombrar en su Despacho como Secretaria a su hermana y sobre la "incompatibilidad en relación laboral entre familia." Procedemos a analizar el punto planteado de la siguiente forma:

En primer lugar la ley 106 de 1973 que fue reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no incluyó en ninguno de sus artículos una prohibición expresa que impida al Alcalde como jefe de la Administración Pública Municipal, designar como empleado del Municipio a un familiar suyo. Desconocemos honestamente si el Municipio de Chiriquí Grande, a través del Consejo Municipal, ha emitido o aprobado algún Acuerdo que reglamente la forma de designar el personal en ese Municipio y que contenga esa prohibición, de tal suerte que el Alcalde no pueda nombrar en el Despacho a familiares dentro de cierta vinculación consanguínea o por afinidad.

El Artículo 38 de la Ley 106 autoriza a los Municipios para que por medio de los Consejos Municipales dicten los Acuerdos y Resoluciones que reglamenten la vida Municipal y la administración local, por lo que en ausencia de una Ley que lo determine, el acuerdo municipal podría reglamentar dentro de cada Municipio ésta materia.

Realmente mientras no exista la prohibición de tipo legal o en un Acuerdo, debe presumirse la legitimidad

del nombramiento, con independencia de si recae en un hermano u otro familiar cercano.

Es digno de considerar el aspecto ético que involucra la designación en las condiciones por usted indicadas, sobre lo cual debemos señalar que si el cargo de la pariente de la Alcaldesa lo venía ejerciendo con anterioridad a la designación de ésta última, no podríamos calificar el aspecto moral en forma negativa, puesto que no existiría el aprovechamiento de una posición elevada para nombrar parientes cercanos en cargos subalternos. Lo no recomendable es precisamente que se designe a hermanos, e hijos, padres, etc. en los Despachos y con aprovechamiento del poder que la titularidad del cargo concede, porque ello entraña la utilización de las facultades legales para proveerse a sí mismo y a sus familiares de beneficios que la ética recomienda depositar en terceras personas.

En virtud de lo anterior, ante la inexistencia de una prohibición legal o de un Acuerdo, no podríamos hablar de incompatibilidad y debe presumirse que no hay infracción legal en el acto, aún cuando la ética recomiende otra cosa.

Así dejo contestada su Nota y esperamos sirva de ilustración.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

6/ichdef.